REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-007-2021-00430-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA** "DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR" en representación de los señores **JAIZA PATRICIO TRUJILLO TURIZO - IBIS ESTHER OJEDA LOPEZ - ANA FELICIA TIRIZO PADILLA y EDGAR RAFAEL ZUÑIGA GONZALEZ** contra **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Derechos Fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, al mínimo vital, dignidad humana e igualdad

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo resolver la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia fechada 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, en la acción de tutela que promovió JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA "DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR" en representación de los señores JAIZA PATRICIO TRUJILLO TURIZO - IBIS ESTHER OJEDA LOPEZ - ANA FELICIA TIRIZO PADILLA y EDGAR RAFAEL ZUÑIGA GONZALEZ contra ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, se ha comprobado que la actuación surtida en éste asunto se halla afectada de nulidad, por lo que delante se dirá, en consecuencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos que, la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

De acuerdo a lo anterior, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de las autoridades a las que puedan atribuirse

acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así de como aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respetan los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Ahora bien, las pretensiones del accionante están sobre lo siguiente:

> Primera: TUTELAR los derechos fundamentales a la ATENCIÓN HUMANITARIA DE URGENCIA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD de los señores JAIZA PATRICIO TRUJILLO TURIZO, C.C. No 1118817825; IBIS ESTHER OJEDA LOPEZ, C.C. No. 40921928; ANA FELICIA TIRIZO PADILLA, C.C. No. 56085700; y, EDGAR RAFAEL ZUÑIGA GONZALEZ C.C. No. 84032067, vulnerados por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con los hechos narrados.
>
> Segunda: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en el término que su autoridad le conceda, procedan a realizar las diligencias administrativas necesarias para suministrar a los señores JAIZA PATRICIO TRUJILLO TURIZO, C.C. No 1118817825; IBIS ESTHER OJEDA LOPEZ, C.C. No. 40921928; ANA FELICIA TIRIZO PADILLA, C.C. No. 56085700; y, EDGAR RAFAEL ZUÑIGA GONZALEZ C.C. No. 84032067, las ayudas humanitarias de atención inmediata consistentes en albergue temporal y asistencia alimentaria.
>
> Tercera: Impartir de manera oficiosa las demás órdenes que en su saber y entender su señoría considere útiles y necesarias para la cabal protección de los derechos fundamentales deprecados por el suscrito accionante.

Así mismo, analizando el auto de fecha 22 de Junio de 2021, la acción de tutela fue admitida contra ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Con respecto al caso concreto se trae se a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:

Aspectos generales del debido proceso:

> *"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.*
>
> *En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales*

no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso so pena de hallarse viciada de nulidad:

"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis".

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:

"el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico".

*Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "**que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".*

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas".

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

"Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. "En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)". Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales".// (…) "La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión".

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

"La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"(negrilla fuera de texto).

*Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el "concepto de **parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso".*

De igual manera, la Corte Constitucional, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Y establecido lo siguiente:

Así entonces, La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el

Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En tal circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" (subraya fuera de texto) ya que las personas o entidades señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Cabe resaltar, que según los hechos de la acción de tutela y las pretensiones, el Defensor del Pueblo solicitó las ayudas humanitarias de atención inmediata consistentes en albergue temporal y asistencia alimentaria.

De acuerdo a la anterior, se aprecia la contestación de la entidad accionada en la cual manifiesta que los defendidos han realizados varias declaraciones y, por causa de ello, la Unidad de Victimas ha entregado ayuda humanitaria, a los señores JAIZA PATRICIO TRUJILLO TURIZO - IBIS ESTHER OJEDA LOPEZ - ANA FELICIA TIRIZO PADILLA y EDGAR RAFAEL ZUÑIGA GONZALEZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación por la entidad territorial accionada, no se puede prescindir del presente Juicio Constitucional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad ésta que puede salir afectada en el presente asunto por la sencilla razón que también está obligada según la ley 1448 de 2011, a suministrar ayuda humanitaria, teniendo en cuenta que los representados tienen varias declaraciones y se encuentra en el estado INCLUIDO.

Finalmente, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, y por ende, acatando y respetando las normas constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros, entre tanto, la decisión a tomar, es decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia fechada 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, para que vincule a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las demás que considere necesaria en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la la sentencia fechada 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, para que vincule a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las demás que considere necesaria en el presente asunto, esto es, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación en los términos aquí precisado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.